



**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08**

**PIEZA SEPARADA Nº 25**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES**

**PALMA DE MALLORCA**

### **AUTO**

En Palma de Mallorca a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos y testimonios de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Il.ª Audiencia Provincial en los Rollos de Apelación Nº 89 y 97/2014, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por escrito de fecha 12 de febrero de 2.014 la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" solicita del Juzgado la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por supuestos delitos de blanqueo de capitales, escrito que es objeto de inicial tratamiento por Auto de fecha 20 de febrero de 2.014 cuyo pronunciamiento 5º textualmente decía: *"5º Dar traslado del escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", por el que solicita la imputación por supuesto delito de blanqueo de capitales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de 10 días hagan las alegaciones que estimen pertinentes"*, trámite que ha sido evacuado por las Representaciones Procesales de Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, por la de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y por



el Ministerio Fiscal, todos ellos en el sentido de oponerse a la pretensión deducida.

**SEGUNDO.-** Que por Auto de 10 de marzo de 2.014 se acordó, entre otros, el siguiente pronunciamiento: *"1º Desestimar la pretensión deducida por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" relativa a la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por supuestos delitos de blanqueo de capitales"*, contra el que la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" interpone Recurso de Reforma, recayendo en fecha 19 de este mes Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"1º Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" recurso de reforma contra el pronunciamiento primero del Auto de fecha 10 del presente mes por el que se desestimaba su pretensión relativa a la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por supuestos delitos de blanqueo de capitales"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, así como por la de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en ambos casos en el sentido de impugnar el recurso formulado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Reconsideradas las razones que se tuvieron en cuenta al dictar la resolución recurrida, valorando las argumentaciones vertidas por el recurrente que no supongan un cambio sorpresivo respecto de las que en su momento se expusieron en la inicial petición y la alegaciones hechas por quienes impugnaron su recurso, se ha de insistir en la procedencia de la resolución recurrida por cuanto que, por muy obvio que a nivel de formulación teórica le perezca a la recurrente que las leyes penales no pueden tener efectos retroactivos



en aquellas materias que se reputen adversas para sus destinatarios, la realidad es que, por muchos signos de admiración con los que la parte recurrente pretenda adornar su obviedad, ese planteamiento no parece haber calado seriamente en su espíritu cuando afirma que el autoblanqueo ya existía tipificado como delito antes de que el legislador se decidiera a hacerlo a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal –habría que preguntarse para qué entonces se introduce una modificación que de ella no viene precisado-.

La parte recurrente confunde lo que es la tipicidad de un delito, que sólo se obtiene cuando los hechos de que se trata son perfectamente encuadrables en la descripción que del tipo en abstracto da un precepto penal con la interpretación jurisprudencial que pueda darse a ese precepto, que nunca puede arrojar resultados extensivos por analogía, para concluir que puede cobijarse en aquél lo que el legislador, expresamente al menos, no quiso con el peregrino argumento de que, si bien no lo penalizó tampoco descartó hacerlo por cuanto es sabido que el Derecho Penal lo es de intervención mínima y de interpretación restrictiva, de tal manera que lo que no esté expresamente castigado se ha de entender permitido, que es el estado natural en el que se ha de desenvolver la actividad humana. La propia recurrente reconoce que, si bien existía un gran número de sentencias del Tribunal Supremo que penalizaban el autoblanqueo con anterioridad al 23 de diciembre de 2.010, fecha de entrada en vigor de la reforma, también eran numerosas las que a ello se negaban.

Según la parte recurrente, a esta situación de discrepancia puso fin un Acuerdo no jurisdiccional de fecha 18 de junio de 2.006 adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que literalmente decía: *"Asunto. Concurso entre delito de tráfico de drogas y blanqueo de capitales por el autor del primero (autoencubrimiento impune). Acuerdo: "El art. 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco Magistrados"*.



La recurrente aporta un Anexo que contiene los Acuerdos recientes del Pleno No Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo, entre ellos el referenciado, con indicación de las primeras sentencias que los aplican.

La relación viene precedida de una Introducción donde se reconoce la vigencia del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es precisamente el que posibilita la adopción de tales Acuerdos, y que textualmente establece que: *"1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales... 2. En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan"*.

Parece claro que, con sujeción a tal precepto, tales acuerdos carecen de carácter vinculante en tanto expresamente mantienen incólume la libertad de las distintas Secciones de la Sala para enjuiciar en el futuro como estimen pertinente los procesos que conozcan, lo que además parece congruente con la naturaleza de un Pleno No Jurisdiccional al que le estaría vedado imponer criterios jurisdiccionales y con el dato nada desdeñable de que la composición de la Sala para tratar de estos supuestos venga reforzada con la asistencia de dos Magistrados más.

No obstante lo categórico del precepto orgánico, avanza la misma Introducción diciendo que, correspondiéndole la unificación de los criterios interpretativos del Ordenamiento, debe llegarse a la conclusión que el artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es plenamente aplicable al caso de la Sala no Jurisdiccional del Tribunal Supremo en cuanto establece que no son jurídicamente vinculantes los acuerdos adoptados en la misma.

La propia Sala admite que se opone a tal conclusión el artículo 117.1 de la Constitución cuando establece que los Jueces estarán sometidos únicamente al imperio de la ley, escollo que se pretende salvar con el argumento de que el imperio de las leyes es indisociable de la interpretación de las mismas, postura ésta que este Instructor asumiría si no fuera por que modestamente entiende que aquélla va más allá de lo que el legislador estableció y que, por



tanto, sería contraria a la jerarquía de las fuentes del derecho establecida en el artículo 1.1 del Código Civil en cuyo apartado 6 la Jurisprudencia ostenta el rango de fuente complementaria del ordenamiento jurídico pero no sustitutoria del mismo, dicho sea con absoluto respeto a tan Alto Tribunal.

En el Anexo se cita como sentencia del Tribunal Supremo que ha desarrollado este Acuerdo la 1260/2006, de 1 de diciembre. Pues bien, la misma abiertamente reconoce *"que el posterior blanqueo de capitales efectuado por persona que participó en las operaciones de tráfico de drogas cuyo beneficio intenta posteriormente blanquear, debe quedar absorbido en el delito de tráfico de drogas. Se estaría ante la fase de agotamiento del delito. Esta ha sido la opinión mayoritaria de la Sala aunque pueda contabilizarse alguna sentencia aislada en el sentido de admitir la doble punición por tráfico y blanqueo en la misma persona que participó de ambos delitos"*.

Es decir, antes del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de fecha 18 de junio de 2.006 la Jurisprudencia abiertamente mayoritaria era contraria a la doble punición por tráfico y blanqueo en la misma persona que participó de ambos delitos, pero es que con posterioridad a ese Acuerdo la anhelada unificación de criterios tampoco llegó a ser efectiva y prueba de ello lo tenemos en la Sentencia de la Sección 1º de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 637/2.010 de fecha 28 de junio cuando literalmente dice: *"De momento, el tipo penal vigente castiga las actividades que consistan en adquirir, convertir o transmitir bienes, sabiendo que tienen su origen en un delito o realicen cualquier otro acto para encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Ello nos sitúa ante una modalidad o variante del antiguo delito de receptación que se extiende a los intermediarios que auxilian con modalidades de actuación cercanas a la receptación o figuras afines, lo que supone que no se ha intervenido en el delito ni como autor ni como cómplice. Esta situación se ve modificada por la transposición de la Directiva a la que nos hemos referido y por el nuevo texto del Código Penal que incluye en el blanqueo*



*al propio autor de los hechos delictivos. Ahora bien, esta posibilidad incriminatoria nos está vedada en estos momentos”.*

Se puede concluir, por tanto, que esa pretendida uniformidad sólo se consiguió cuando el Legislador se decidió a incluir en el tipo del artículo 301 del Código Penal la figura del autoblanqueo, posiblemente acogiendo determinados criterios jurisprudenciales pero que tuvo lugar por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio y no antes, por lo que en razón a este parecer, avalado por los artículos 25.1 y 117.1 de la Constitución y 1º del Código Penal, se está en el caso de desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” contra el pronunciamiento nº 1º del Auto de 10 de marzo de 2.014 que se confirma íntegramente.

**SEGUNDO.-** Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 2º del Auto de 10 de marzo de 2.014, sólo resta elevar a la Il.ª Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

Visto lo anteriormente expuesto,

**DISPONGO:**

1º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” contra el pronunciamiento Nº 1 del Auto de 10 de marzo de 2.014 que se confirma en su integridad.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2º Elevar a la Il.ª Audiencia Provincial al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., contra el pronunciamiento Nº 2 del Auto de fecha 10 del presente mes, desestimatorio del Recurso de Reforma interpuesto contra el pronunciamiento Nº 2 del Auto de 20 de febrero de 2.014, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Escrito y documentos de parte de 20 de enero de 2014; B) El documento aportado por la parte en comparecencia de 25 de enero de 2.014; C) Auto de fecha 20 de febrero de 2.014 y sus notificaciones; D) Escrito de interposición de Recurso de Reforma; E) Providencia de 25 de febrero de 2.014 y sus notificaciones; F) Auto de 10 de marzo de 2.014 y sus notificaciones; G) Escrito de interposición del Recurso de Apelación y documentos que lo acompañaban; H) Providencia de 12 de marzo de 2.014 y sus notificaciones; y H) La presente resolución.

3º Recordar a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid el urgente cumplimiento del Oficio que le fue remitido el día 10 del presente mes interesando determinada documentación.

4º Acusar recibo a la Sección 2ª de la Il.ª Audiencia Provincial de los testimonios de los Autos resolutorios dictados en los Rollos de Apelación Nº 89 y 97/14.

5º Participar al Ministerio Fiscal y partes personadas que el cd. que aportó la entidad "La Caixa" y que figura referenciado al folio 27.905 de esta Pieza, por obedecer a un formato que no ha permitido su remisión a través del cauce de LexNet, se imprimió en papel y obra a los folios 27.932 al 27.960 de esta Pieza Separada, de los que se dio oportuno traslado a todas las partes. No obstante, el referido cd. quedará a disposición de aquéllas que soliciten su exhibición.



6º Dado que el libro aportado por comparecencia del 25 de enero de 2.014 por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. y al que hace referencia el apartado B) del dispositivo 2º de esta resolución no fue materialmente incorporado a la Pieza, procédase a ello ocupando lugar antecedente al de la presente resolución

7º Visto el volumen que ha alcanzado el presente Tomo, ábrase el LIX que se encabezará con testimonio de la parte dispositiva de la presente resolución.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Itma. Audiencia Provincial en el de cinco, salvo respecto del pronunciamiento 1º en que sólo cabe el último recurso.

Lo mandó y firma el Itmo. Sr. D. José Castro Aragón,  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES  
DE ESTA CIUDAD.